

El proceso de desalojo y la ley 25.488*

Por Héctor E. Kenny

1. Consideraciones generales

La ley 25.488¹, con entrada en vigor en mayo de 2002 y que fuera sancionada sin publicidad previa de su proyecto en el ámbito forense, plantea una serie de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con abierta incidencia en lo que atañe al proceso de desalojo.

Se destaca en primer término que, antes de esta reforma, el proceso de desalojo se sustanciaba según el art. 679 del CPN, por el procedimiento del juicio sumario y con las modalidades que se establecían en los artículos siguientes (arts. 680 a 688). Pero con la reforma instaurada por la ley 25.488, el proceso de desalojo se ha “ordinarizado”.

El art. 3º de la referida ley derogó los artículos correspondientes al proceso sumario (arts. 486 a 497) y, por otra parte, el art. 319, párr. 2º, del CPN, con la redacción introducida por la nueva legislación, establece: “*Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario*”.

Ahora bien, como el proceso ordinario, por la acción de la ley 25.488, como veremos, ha experimentado a la vez cambios en su trámite, desarrollándose con mayor celeridad, con abreviación de sus etapas, podemos adelantar la opinión de que en alguna medida tal tipo de proceso, caracterizado por su extensión y minuciosidad, se ha “sumarizado”. En virtud de ello, las transformaciones operadas en el ámbito del proceso de desalojo, ahora devenido en un proceso ordinario, han quedado considerablemente atenuadas.

2. Principales reformas

Varios son los institutos reformados por la ley 25.488.

a) *Recusación sin expresión de causa*. Hemos dicho que la facultad de la recusación sin expresión de causa era aplicable al proceso de desalojo, en virtud del principio general contenido en el art. 14 del CPN (§ 12 del libro).

Ahora bien, con la reforma de la ley 25.488, operada en dicho art. 14, en su parte última, que por su claridad nos exime de mayores comentarios, tal recusación es inadmisibles, al expresar lo siguiente: “*No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución*”.

* Publicado como adenda de actualización en [Kenny, *Proceso de desalojo*](#), Bs. As., Astrea, 2002.

¹ Sancionada el 24/10/01; promulgada de hecho el 19/11/01 (BO, 22/11/01).

De modo tal que, haya o no renuncia de la facultad de recusación sin expresión de causa en contratos tales como los de locación y los de comodato, con la vigencia de la nueva ley dicha facultad carece de efectos, dado que la inadmisibilidad de la recusación debe ser considerada de orden público.

b) *Demanda y ofrecimiento de prueba.* Para la forma y contenido de la demanda de desalojo, siguen rigiendo, en los términos de la ley 25.488, inalterables los principios del art. 330 del CPN, aplicables al proceso ordinario y que antes de esta reforma también regían para el proceso sumario (según lo hemos desarrollado largamente en el § 19, d).

Pero con dicha reforma de la ley 25.488, se establece para el proceso ordinario que, con la demanda, reconvenición y sus contestaciones, no sólo hay que agregar la prueba documental sino que deben ofrecerse las demás pruebas de que las partes intenten valerse, lo que lo acerca al proceso sumario que se deroga. En efecto, el nuevo art. 333, párr. 1º, guarda bastante similitud con el art. 486, párr. 2º, que era del ámbito del proceso sumario y que se ha eliminado en el nuevo texto legal.

La variante que anotamos es que en el nuevo art. 333, párr. 4º, con relación a los testigos, se dice lo siguiente: “*Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo*”. Esto constituye una novedad, ya que antes en ninguno de los procesos ordinario, sumario y sumarísimo, se requería la mención de los hechos que se pretendían acreditar por medio de la prueba de testigos.

En cuanto a su número, para los casos en que resulte admisible dicho medio probatorio en el proceso de desalojo, no podrán exceder de ocho por cada parte, en los términos y modalidades que para el proceso ordinario establece el art. 430 del CPN. Queremos recordar que antes el número de testigos no podía superar el de cinco por cada parte, ya que era aplicable en el desalojo el art. 491 del CPN, que es derogado por el art. 3º de la ley 25.488.

Con relación a la prueba de peritos, el nuevo art. 333, párr. 4º, del CPN, establece simultáneamente: “*Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia*”, situación que obviamente debe efectuarse con la demanda, reconvenición y sus contestaciones, si se parte de la premisa de que ya no existe una etapa posterior de ofrecimiento de prueba en el proceso ordinario, la que permitía en el anterior régimen cumplir con el requisito indicado. Por otra parte, el art. 459 del CPN, también en reforma y al cual nos remitimos, reitera que en la oportunidad de ofrecer la prueba pericial, se propondrán los puntos de pericia, así como la de designar consultor técnico, con las modalidades del caso.

El art. 460 (según ley 25.488) determina las condiciones para la designación del perito por el juez, quien fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos. A su vez, el magistrado señalará el plazo en que el perito deberá cumplir su cometido. En caso de que la resolución no fijare dicho plazo, se entenderá, según el texto legal, que es de quince días.

Como particularidad, el nuevo art. 465 del CPN (según ley 25.488) establece: “*El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar*”, a diferencia del régimen anterior, en que el perito podía ser recusado por la parte interesada dentro del quinto día de notificado el nombramiento por ministerio de la ley.

c) *Traslado de demanda. Notificación.* En el régimen del derogado proceso sumario, que era aplicable al proceso de desalojo, el art. 486 del CPN disponía que el traslado de la demanda se confería por diez días. Cuando la parte demandada era la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo se extendía a veinte días. Este tópico lo hemos tratado en el § 23.

Como, a partir de la ley 25.488, el proceso de desalojo se rige por la vía del proceso ordinario, los plazos del traslado de demanda se han extendido, y son los indicados en el art. 338 del CPN, que textualmente dice: “*Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de sesenta días*”.

En lo relativo a la notificación del traslado de la demanda, el art. 136 del CPN (según ley 25.488) prevé que se efectuará únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia.

d) *Excepciones previas.* En el régimen anterior a la ley 25.488, el art. 346 del CPN establecía que las excepciones previas en el proceso ordinario, se oponían únicamente en su solo escrito y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvencción. La expresada ley sustituye el art. 346 por otro que en su párr. 1º dice: “*Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvencción*”.

Esta nueva disposición, al simplificar los trámites, resulta similar a la que se aplicaba al proceso sumario, y por lo tanto al de desalojo, por cuanto el art. 488 del CPN, derogado por la nueva ley, especificaba: “*Las excepciones previas se regirán por las normas del proceso ordinario, pero se opondrán conjuntamente con la contestación a la demanda*”. Se entendía, obviamente, que también se podían oponer excepciones en la contestación a la reconvencción por cuanto, en definitiva, ésta es una nueva demanda inserta en un proceso en curso y además por lo que surgía del texto de la parte última del art. 346, que actualmente se mantiene reproducido en la reforma.

Debemos señalar, empero, que dada la naturaleza especial del proceso de desalojo, los tribunales han sido renuentes en admitir la posibilidad de la reconvencción. Nos remitimos, en cuanto al tema, a lo ya expuesto en el § 32, a.

Ahora bien, conforme al nuevo régimen legal, aplicable al proceso de desalojo, las excepciones previas se opondrán al contestar la demanda, cuyo plazo es, como ya vimos, de quince días. En cuanto a las excepciones de falta de personería, defecto legal o arraigo, suspensivas del plazo de contestación de la demanda o la reconvencción, en su caso, nos remitimos a lo expuesto en el § 29, b, 3, cuyos conceptos seguimos manteniendo.

e) *Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión:*

1) *Puro derecho.* Como ya se ha hecho notar en el § 40, c, para el proceso de desalojo era aplicable el art. 489 del CPN, perteneciente al proceso sumario y que preveía la posibilidad de que la causa pudiese ser declarada como de puro derecho,

cuando no existiesen hechos controvertidos que debieran ser objeto de comprobación.

Ahora, en el texto del art. 359 del CPN, según la ley 25.488, que es de la esfera del proceso ordinario y aplicable por tanto al desalojo, queda expresado en su parte primera que *“contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia”*.

Lo que llama la atención es que tal disposición legal se repite, para el momento de la celebración de la audiencia preliminar, pareciendo darse una segunda oportunidad al juez de verificar si se dan las condiciones para la declaración de puro derecho. Es así que el art. 360, también reformado, dice en el inc. 6º, que *“si correspondiere [el juez], decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva”*.

2) *Apertura a prueba*. El art. 359, en su parte segunda, también reformado por la ley 25.488, dice lo siguiente: *“Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el art. 360. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo”*.

f) *Audiencia preliminar*. El art. 360, reformado por ley 25.488, se refiere a la audiencia preliminar, que debe ser presidida por el juez con carácter de indelegable. En dicho acto:

“1) Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos.

2) Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el art. 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto”.

La norma se refiere al caso de la oposición de alguna de las partes a la apertura a prueba, caso en que el juez, oída que sea la contraria, resolverá lo que sea procedente.

“3) Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

4) Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar”.

Este dispositivo constituye una innovación, ya que adelanta para el acto de la audiencia preliminar la producción de la prueba de confesión, respecto de las demás medidas ofrecidas. El cambio puede obedecer a la idea de que la confesión realizada por alguna de las partes en dicho acto pueda hacer devenir en superfluos algunos o todos los restantes medios probatorios, para la etapa posterior.

“5) Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado”.

Si el número de los testigos hiciere imposible su declaración en un solo acto, se procederá a designar audiencias suficientes para tal finalidad, y una audiencia supletoria, con carácter de segunda citación, en los términos establecidos en el art. 431 que también ha sido objeto de reformas por la ley 25.488.

Hay que señalar que antes, en el proceso de desalojo, con el trámite que se le confería del proceso sumario, se podía justificar la inasistencia del testigo a la audiencia supletoria por una vez, por causa grave invocada con anterioridad, según lo preveía el art. 493 del CPN, lo que así hicimos constar en el § 42, d, 5. Pero ahora, con la derogación del proceso sumario por la ley 25.488 (art. 3º), y dado que el desalojo tramita por la vía ordinaria, la posibilidad de la fijación de una tercera audiencia resulta inadmisibles.

g) *Plazo de producción de prueba. Audiencias.* Para el proceso ordinario, el plazo probatorio es el establecido por el art. 367, que en su reforma por la ley 25.488 dice así: “*El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del presente Código*”. Éste es el plazo que también ha de regir en el proceso de desalojo, de acuerdo con el nuevo trámite impreso por la ley de referencia.

Con anterioridad, el trámite de prueba en el desalojo se regía por el art. 489 (derogado por ley 25.488), que no tenía un plazo específico para su producción, pero generalmente los jueces aplicaban un término no mayor de treinta días.

En cuanto a las reglas generales de las audiencias de prueba, son las enunciadas en el art. 125, también reformado en cuanto se agregan los incs. 6º y 7º, referidos a la forma de la documentación de tales audiencias, que podrá hacerse por medio de fonograbación o por cualquier otro medio técnico, según lo decida el tribunal.

h) *Cuadernos de prueba.* Por la estructura de los procesos sumarios (incluidos los de desalojo) y antes de su supresión por la ley 25.488, no se disponía la confección de cuadernos de prueba, que son peculiares de los procesos ordinarios. El art. 380 del CPN, en su redacción original, preveía para los procesos ordinarios que se formarían tales cuadernos correspondientes a cada parte, debiendo disponerse su agregación al expediente al fenecer el plazo probatorio.

No debe olvidarse que en el proceso ordinario, salvo la agregación de la prueba documental, que se hacía con la demanda, reconvenición y sus contestaciones, en los términos del art. 333 del CPN, en su redacción original, el resto de las medidas de prueba se ofrecían y producían en una etapa posterior (art. 367 –según ley 24.573, art. 39–).

En dichos cuadernos de prueba se agregan inicialmente los respectivos escritos ofreciendo las medidas probatorias y se vierten los resultados obtenidos de su producción.

Con el nuevo art. 380 del CPN (según ley 25.488), la formación de tales cuadernos en el proceso ordinario no tiene ya un contenido obligatorio como en el régimen anterior: “*En la audiencia del art. 360 el juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio*”.

Como ya lo dijimos reiteradamente, siendo de aplicación al proceso de desalojo los trámites del proceso ordinario, podrán confeccionarse los cuadernos de prueba para las partes, siendo ahora facultativo para el juez disponer acerca de su formación, teniendo en cuenta su conveniencia o necesidad, de acuerdo con la mayor complejidad o no del litigio.

De modo tal que en el futuro resultará de buena técnica para las partes acompañar con la demanda, reconvenición (si ésta se admitiere excepcionalmente en el desalojo) y sus contestaciones, una copia extra del escrito de ofrecimiento de prueba, para el caso de que el juez resolviera la confección de los pertinentes cuadernos. Si no se acompañara dicha copia, y el juez decidiera la formación de los cuadernos de prueba, podrá ordenar, a mérito de las facultades directivas del procedimiento que le competen (art. 34, inc. 5º, del CPN, según ley 25.488), que las partes procedan a su agregación, en el plazo que al efecto establezca.

i) *Agregación de las pruebas. Alegatos.* El art. 495 del CPN, derogado por la ley 25.488, establecía un régimen especial para el proceso sumario, y por ende para el de desalojo, en cuanto a la clausura del período probatorio y la presentación de alegatos. Se disponía que si existiera únicamente pendiente prueba de informes en su totalidad o parte y que no fuese esencial, el juez pronunciaría sentencia con prescindencia de ella, no obstante que existiera la posibilidad de ser considerada en segunda instancia, si fuera agregada cuando la causa se encontrara en la alzada.

En cuanto al plazo para alegar, era común y corría a partir de la última notificación de las partes (art. 156, CPN). Sobre estos temas, al igual que el de la prueba no esencial a producirse fuera de la República, en el proceso ordinario (art. 373), nos hemos expedido en extenso en § 42, f, g, y 43.

En el régimen de la ley 25.488, al ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario al de desalojo, rige para el caso el art. 482 (en el que se sustituye la denominación de “oficial primero”, por la de “prosecretario administrativo”), por lo que el plazo para alegar correrá a partir de que quede firme la resolución que pone el expediente para cumplir tal trámite, contándose ese plazo desde la última notificación de las partes, por ser común.

j) *Plazo para dictar sentencia.* El plazo para dictar sentencia definitiva, en el proceso sumario (y por tanto, en el de desalojo), salvo disposición en contrario, era de treinta o cincuenta días, según se tratara de juez unipersonal o de tribunal colegiado, computándose desde que el llamamiento de autos para sentencia quedare firme en el primer caso, y desde la fecha de sorteo del expediente, en el segundo (art. 34, inc. 3º, c, del CPN, antes de la reforma).

Con la “ordinarización” del proceso de desalojo, el plazo para dictar sentencia ha variado. El art. 34, inc. 3º, c, del CPN (según ley 25.488), dispone que los jueces deberán dictar: “*Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado*”.

La sentencia definitiva se notificará únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 136, CPN, según ley 25.488).

k) *Sentencia sin notificar*. Habíamos expuesto sobre la existencia de fallos divergentes en cuanto a considerar la existencia o no de la caducidad de la instancia, ante una sentencia de desalojo sin notificar (§ 50). Por los fundamentos ahí expuestos, fuimos de la opinión, con el soporte legal y doctrinal correspondiente, de que mientras no se cumpliera con la notificación a las partes interesadas, la caducidad de la instancia no era procedente.

Ahora bien, con la reforma operada por la ley 25.488, se ha puesto fin a la polémica, por cuanto el art. 310, parte última, del CPN, ha quedado redactado como sigue: “*La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia*”. Por lo tanto, la instancia se cierra a partir de la fecha de la sentencia de desalojo, con independencia de que el fallo sea notificado o no a los litigantes.

En el proceso sumario, antes de la reforma actual, el plazo para que se produjera la caducidad de la instancia era de tres meses, en cualquiera de sus instancias, mientras que ahora, por el art. 310 (según ley 25.488), aplicable al proceso ordinario, y por ende al de desalojo, es de seis meses, en primera o única instancia (inc. 1º) y de tres meses, en segunda o tercera instancia (inc. 2º).

3. Reformas específicas al proceso de desalojo

Varias son las modificaciones que introdujo la ley 25.488.

a) *Reconocimiento judicial*. Se ha dispuesto con carácter de deber del juez, el reconocimiento judicial del inmueble objeto del desalojo, cuando se den las circunstancias previstas en el art. 680 *ter*: “*Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en los arts. 680 bis y 684 bis*”.

Esta medida de reconocimiento judicial, de carácter ineludible para el magistrado, difiere de la prevista en el art. 326, inc. 2º, del CPN, que aplica igual terminología, por cuanto en ésta el reconocimiento judicial para hacer constar el estado, calidad o condición de cosas o de lugares, debe ser requerida por los que sean o vayan a ser parte en el proceso, con carácter de prueba anticipada, cuando tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba. Además, dicho reconocimiento se torna facultativo para el juez, que lo concederá si estimare que se dan las circunstancias de hecho que justificaren la medida; en caso contrario, podrá denegarlo.

Como lo establece el art. 680 *ter*, el reconocimiento judicial se aplicará también en los supuestos de las causales previstas en los arts. 680 *bis* (pretensión de desalojo contra intruso) y del art. 684 *bis* (pretensión de desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato).

b) *Desocupación inmediata*. La ley 25.488 también trae como innovación el art. 684 *bis*, que abre la posibilidad de la desocupación inmediata del inmueble, en los casos de pretensiones de desalojo por falta de pago de alquileres o de vencimiento de contrato.

Dice así el art. 684 *bis*: “*En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 680 bis. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta \$ 20.000 en favor de la contraparte*”.

4. Aplicación de la reforma a otras instituciones jurídicas

Como habíamos expresado en el § 17, c y d, rigen para el contrato de *leasing*, subsidiariamente, las reglas del contrato de locación.

En cuanto al proceso de desalojo del inmueble, habíamos dicho que, a falta de un marco procesal autónomo en la ley 25.248, le eran aplicables las disposiciones del art. 679 y siguientes del CPN y en general, las del proceso sumario (plenario rápido o abreviado), hoy derogados por la ley 25.488.

Con los cambios producidos por esta última ley, consideramos que las reformas impuestas al proceso de desalojo, tanto en cuanto se refiere en general a la aplicación de la vía ordinaria cuanto específicamente a las nuevas medidas procesales sobre reconocimiento judicial y de desocupación inmediata del inmueble, son aplicables también al régimen del *leasing*.

No queremos pasar por alto la aplicabilidad también de las nuevas medidas atinentes al proceso de desalojo en lo que concierne a la temática del fideicomiso, estructurado por la ley 24.441, en cuanto a la posibilidad de que el fiduciario dueño del inmueble recibido en tal calidad pueda, como legitimado activo, promover las pretensiones de desahucio correspondientes para la recuperación del bien fideicomitado. Esta tesis la hemos desarrollado ampliamente, en otro lugar, y con posterioridad a la edición de nuestro libro².

a) *Disposiciones generales y transitorias*. El art. 4º de la ley 25.488, expresa en su primera parte con carácter general, lo siguiente: “Las disposiciones de esta reforma legal entrarán en vigor a partir de los ciento ochenta días de su publicación y serán aplicables a todos los juicios, aun los que se encontraren pendientes a esa fecha”.

Consideramos que, con una mejor técnica legislativa, y con la finalidad de erradicar dudas sobre la aplicabilidad de la nueva ley con relación al tiempo, hubiese sido conveniente incluir una disposición transitoria, por la cual se aclarase que quedan exceptuados de la aplicación del nuevo régimen legal los procesos pendientes, en los casos en que sus trámites, diligencias y plazos hubiesen tenido principio de

² Véase, de nuestra autoría, *El dueño fiduciario de inmueble y el desalojo*, mayo de 2001, en <http://www.astrea.com.ar>

ejecución o comenzado su curso, los cuales deberán seguir rigiéndose por las disposiciones hasta entonces vigentes.

En cuanto a otro aspecto, debe decirse que la ley 25.488 establece montos fijos en reemplazo de otros anteriores, en concepto de sanciones, multas, etc., a los que se referían el Código Procesal de la Nación y las resoluciones emanadas al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los nuevos valores son los fijados por los siguientes artículos: por temeridad y malicia, art. 45; uno nuevo, por falsedad en el beneficio de litigar sin gastos, art. 81; por falsedad en materia de publicación de edictos, art. 145; por el valor cuestionado para el proceso sumarísimo, art. 321, inc. 1º; y por inasistencia injustificada del testigo, art. 431. Cabe adicionar la multa por actuación dolosa prevista en el desalojo por el art. 648 *bis*.

Corresponde advertir, sobre este último punto, que a raíz de los cambios operados por la ley 25.561 (BO, 7/1/02, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario), cuanto también por las demás medidas y resoluciones adoptadas por el Estado en materia económica y financiera, se ha producido un rebrote inflacionario de imprevisibles consecuencias, razón por la cual los nuevos montos referidos en el párrafo anterior quedarán desactualizados al momento de la entrada en vigencia de la ley 25.488 que los estableció.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

